

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por la señora **YULETZY DÚRAN HERNÁNDEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **INDUSTRIAS GALLEGO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL GALLEGO PORRAS**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El **poder es insuficiente** considerando que no identifica en debida forma la clase de proceso que pretende promover, por lo que no cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, que exige que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, máxime si se trata de un poder especial.

2.- En el encabezado del líbello y en el acápite **PROCEDIMIENTO** indica que promueve **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** o **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, actuación que no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirse.

3.- **NO CUANTIFICA** la **pretensión 1.1 (1.1.1. a 1.1.5.)**, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en **DINERO** los intereses moratorios pretendidos, causados desde que se hizo exigible la obligación a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10° del CPTSS)

Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la **CUANTÍA** en el acápite "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**".

4.- No cumple con el requisito formal del numeral 8° del artículo 25 del CPTSS pues en el acápite "**FUNDAMENTOS EN DERECHO**" se limita a citar artículos, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso en concreto, ni expone los argumentos en que basa su defensa.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra los números de contacto de las partes y del apoderado, siendo este un requisito formal exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

6.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de más de seis (6) meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar si la sociedad demandada aún existe, quien funge como actual representante legal y cuáles son las direcciones (física y electrónica) habilitadas para notificación judicial.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014105001-2021-00416-00
EJECUTANTE: YULETZY DÚRAN HENÁNDEZ
EJECUTADO: INDUSTRIAS GALLEGO S.A.S.

7.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

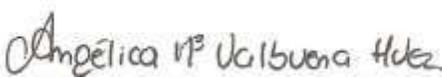
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por la señora **YULETZY DÚRAN HERNÁNDEZ**, por medio de apoderado especial, contra la sociedad **INDUSTRIAS GALLEGO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL GALLEGO PORRAS**, o quien haga sus veces, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Al radicar el memorial de subsanación deberá acatar lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3104c80a49bf21a894e4ca69e18d52230127a957e70ae3438b1fe4a9d7d33f0d**

Documento generado en 25/02/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>